

Causa B. 60.796 “F., M. L. c/Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial) s/demanda contencioso administrativa”

ÓRGANO	Suprema Corte de Buenos Aires
FECHA	20 de noviembre de 2019
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Prescripción. Actos interruptivos. Vicios en el procedimiento. Independencia actuaciones disciplinarias respecto de causa penal. Responsabilidad del secretario. Tipicidad. Exceso de punición.
HECHOS	La actora promueve demanda contencioso administrativa con el objeto que se anulen las resoluciones que dispusieron su cesantía en el cargo de abogada inspectora de la Suprema Corte. Plantea la prescripción de la potestad disciplinaria y denuncia vicios en el procedimiento. La doctora F. relata que realizó denuncia por la desaparición de la caja de seguridad que contenía la recaudación del Registro Público de Comercio, y a raíz de ello se iniciaron actuaciones penales y administrativas. En sede penal fue sobreseída. Que al ser llamada a prestar declaración en el sumario no le comunicaron las normas presuntamente infringidas; no se realizó auto de imputación en forma previa. Se vulneró el debido proceso. Invoca la aplicación del Ac. 2300 en su favor, y solicita la prescripción de la acción. La Corte rechaza la demanda interpuesta.
DOCTRINA ESTABLECIDA	La imprescriptibilidad de la potestad sancionatoria no debe suponerse sino ser materia de una regulación específica e inequívoca. El Ac. 1887 no contenía normativa alguna en ese sentido, por lo que se propone la aplicación del Ac. 2300 al caso. Del detalle de los actos sustanciales que integran el procedimiento administrativo no surge que hayan transcurrido entre ellos los tres años de inactividad exigidos por el art. 89 apartado “c. 2” del Ac. 2300. “Los sucesivos actos que conformaron el sumario mantuvieron en movimiento la atribución disciplinaria y, por consiguiente, interrumpieron el cómputo de aquel plazo”. “Resalto que las nulidades por vicios del procedimiento procuran evitar que el incumplimiento de las formas o trámites esenciales se traduzca en un menoscabo para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si, como sucede en el caso de

autos, no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto (art. 103, de ley 7.647/70; doctr. causas B. 62.840, “Acosta”, cit.; B. 65.342, “De Gregorio”, sent. de 6-VIII-2014 y B. 63.793, cit. e.o.).”

“...el hecho de que la justicia en lo penal haya sobreseído a la accionante, en nada incide sobre las conclusiones del sumario administrativo en el que se investigó a la agente por la comisión de una infracción a los deberes propios de la función que cumplía ...”. “...aunque los actos juzgados ante la jurisdicción penal pudieran suponerse improbados o atípicos, esto de ningún modo obliga a pareja solución en sede administrativa...”

“...De los preceptos antes analizados se desprende un deber jurídico concreto a cargo de la accionante consistente en conservar y custodiar el dinero que era recaudado en concepto de aranceles y también de hacer lo propio para mantener la integridad de los libros de actas de la dependencia a su cargo...”

“...Teniendo en cuenta la jerarquía de la accionante -Abogada Inspectora...-, no puede dejar de ponderarse el principio general del derecho, expresamente consagrado en el art. 902 del Código Civil (actual art. 1725, Cód. Civ. y Com.), según el cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles en los hechos...”